

LEY ANUAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA EL AÑO FISCAL DE 1970

DECRETO-LEY N° 18088

Considerando:

Que debe dictarse la Ley Anual del Presupuesto Funcional de la República para autorizar los ingresos y gastos del Sector Público Nacional durante el año 1970 y dar las normas que regulen su ejecución; y

Que el artículo 2° del Decreto Ley N° 17129 ha restablecido el año calendario para el ejercicio presupuestal;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY ANUAL DEL PRESUPUESTO FUNCIONAL DE LA REPUBLICA PARA 1970

Art. 1°—Por el presente Decreto Ley se establece el régimen a que se sujetará la ejecución presupuestal del Sector Público Nacional durante el año financiero, del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1970; y su período complementario o de liquidación, del 1° al 31 de Enero de 1971.

Art. 2°—El Clasificador de Ingresos y el Clasificador por Objeto del Gasto se aprobarán por Decreto Supremo, expedido por el Ramo de Economía y Finanzas, dentro de los quince días siguientes de promulgado el presente Decreto Ley.

Art. 3°—El total de los ingresos públicos correspondientes al Gobierno Central es de cuarentidós mil setecientos catorce millones quinientos cuarentiún mil trescientos cincuenta y cinco soles oro (S/. 42,714'541,355.00), de acuerdo a lo siguiente:

CAPITULO I

Fondo del Tesoro Público S/. 38,041'616,000.00

CAPITULO II

Ingresos Destnados 1,948'050,000.00

CAPITULO III

Recursos Propios 804'811,560.00

CAPITULO IV

Empréstitos 1,612'624,440.00

CAPITULO V

Transferencias 307'439,355.00

Total S/. 42,714'541,355.00

Art. 4°—El total de los ingresos correspondientes a los Organismos Públicos Descentralizados, excepto las Empresas Públicas y los Seguros Sociales, es de cuatro mil quinientos noventaicinco millones seiscientos siete mil seiscientos doce soles oro (S/. 4,595'607,612.00).

Art. 5°— El total de los ingresos correspondientes a los Gobiernos Locales por transferencia del Gobierno Central es de doscientos veintisiete millones setecientos noventa y un mil soles oro (S/. 227'791,000.00).

No se consideran otras fuentes de financiamiento en aplicación de lo dispuesto en la Norma Quinta del Art. N° 116 de la Ley N° 14816, Orgánica del Presupuesto Funcional de la República.

Art. 6°— El total neto consolidado de los ingresos del Sector Público Nacional es de cuarenticuatro mil doscientos veintisiete millones ochocientos once mil setecientos ochentaicinco soles oro (S/. 44,227'811,785.00), de acuerdo a lo siguiente:

SUB-TITULO I

Gobierno Central S/. 42,714'541,355.00

SUB-TITULO II

Organismos Públicos Descentralizados 4,595'607,612.00

SUB-TITULO III

Gobiernos Locales 227'791,000.00

TOTAL BRUTO S/. 47,537'939,967.00

Menos Transferencias

Intrasistema 3,310'128,182.00

S/. 44,227'811,785.00

Art. 7°— El total neto consolidado de los Egresos del Sector Público Nacional, asciende a la suma de cuarenticuatro mil ochocientos setentiséis millones novecientos cuarentiséis mil trescientos veinte soles oro (S/. 44,876'946,320.00), de acuerdo a lo siguiente:

VOLUMEN I

Gobierno Central S/. 43,363'675,890.00

VOLUMEN II

Organismos Públicos Descentralizados 4,595'607,612.00

VOLUMEN III

Gobiernos Locales 227'791,000.00

TOTAL BRUTO . . . S/. 48,187'074,502.00

Menos Transferencias

Intrasistema 3,310'128,182.00

TOTAL NETO S/. 44,876'946,320.00

Los Ingresos Destnados quedan limitados a las asignaciones presupuestales.

Art. 8°— El total de Egresos del Título II, Volumen I, correspondiente a los Pliegos del Gobierno Central, asciende a la suma de cua-

rentitrés mil trescientos sesentitrés millones seiscientos setentieinco mil ochocientos noventa soles oro (S/. 43,363'675,890.00), de acuerdo a lo siguiente:

1.--Pliego Presidencia de la República (incluye los Organismos bajo la Autoridad del Primer Ministro:	S/.	814'211,434.00
2.--Pliego Poder Judicial....		273'362,100.00
3.--Pliego Poder Electoral....		32'046,500.00
4.--Pliego del Interior		4,847'874,000.00
5.--Pliego de Relaciones Exteriores		415'849,439.00
6.--Pliego de Guerra		3,447'000,000.00
7.--Pliego de Marina		2,048'202,000.00
8.--Pliego de Aeronáutica....		1,967'433,000.00
9.--Pliego de Economía y Finanzas		8,295'986,000.00
10.--Pliego de Educación		8,793'829,000.00
11.--Pliego de Salud		2,870'794,700.00
12.--Pliego de Trabajo		96'190,000.00
13.--Pliego de Agricultura		3,115'472,660.00
14.--Pliego de Pesquería		220'988,190.00
15.--Pliego de Industria y Comercio		639'910,660.00
16.--Pliego de Energía y Minas		1,290'249,587.00
17.--Pliego de Transportes y Comunicaciones		3,208'712,500.00
18.--Pliego de Vivienda		937'000,000.00
19.--Pliego Contraloría General de la República		48'564,180.00
TOTAL	S/.	43,363'675,890.00

Art. 99.— El total de Egresos del Volumen II, correspondiente a los Pliegos de los Organismos Públicos Descentralizados asciende a la suma de cuatro mil quinientos noventa y cinco millones seiscientos siete mil seiscientos doce soles oro (S/. 4,595'607,612.00), de acuerdo a lo siguiente:

a) Presidencia de la República:		
--Pliego Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología...	S/.	29'006,495.00
--Pliego Registros Públicos....		23'644,296.00
--Pliego Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales		42'568,000.00
--Pliego Centro Nacional de Productividad		7'267,691.00
b) Marina:		
--Pliego Instituto del Mar del Perú		25'020,000.00
c) Sector Economía y Finanzas:		
--Pliego Banco Central de Reserva del Perú		578'154,300.00
--Pliego Superintendencia de Banca y Seguros		42'402,000.00
--Pliego Fondo Nacional de Desarrollo Económico		1,697'363,530.00
(Incluye Corporaciones y Juntas de Obras Públicas)		
d) Sector Educación:		
--Pliego Consejo Nacional de la Universidad Peruana		1,181'369,000.00

--Pliego Comité Nacional de Deportes		66'600,000.00
e) Sector Salud:		
--Pliego Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social...		437'293,800.00
--Pliego Institutos Nacionales de Salud		62'341,000.00
--Pliego Sociedades de Beneficencia Pública		127'330,000.00
--Pliego Junta de Asistencia Nacional		24'543,000.00
f) Sector Trabajo:		
--Pliego Servicio del Empleo y Recursos Humanos		6'930,000.00
--Pliego Servicio Nacional de Aprendizaje y Trabajo Industrial		150'260,100.00
g) Sector Agricultura:		
--Pliego Tribunal Agrario		35'104,000.00
--Pliego Centro de Capacitación e Investigación para Reforma Agraria		5'000,000.00
h) Sector Industria y Comercio:		
--Pliego Instituto Nacional de Normas Técnicas y Certificación		2'680,000.00
--Pliego Centro de Tecnología Industrial		4'318,000.00
i) Sector Energía y Minas:		
--Pliego Junta de Control de Energía Atómica		5'250,000.00
--Pliego Comisión Nacional de Tarifas		2'500,000.00
--Pliego Instituto Geofísico del Perú		7'214,400.00
j) Sector Transportes y Comunicaciones:		
--Pliego Organismo Regulador de Tarifas de Transportes..		8'500,000.00
k) Sector Vivienda:		
--Pliego Servicio de Parques:		22'948,000.00
TOTAL	S/.	4,595'607,612.00

Art. 109.— El Volumen II del Presupuesto Funcional de la República no incluye los Presupuestos de las Empresas Públicas ni de los Seguros Sociales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 17870.

Art. 110.— El total de Egresos del Volumen III, Gobiernos Locales asciende a la suma de doscientos veintisiete millones setecientos noventa y cinco mil soles oro (S/. 227'791,000.00) y sólo incluye las Transferencias del Gobierno Central.

Art. 120.— Los Presupuestos de la Empresa Pública y de los Seguros Sociales serán aprobados por sus respectivos organismos rectores y se remitirán el 10 de enero de 1970, por intermedio del Ministerio del Sector correspondiente, a la Contraloría General de la República, al Banco Central de Reserva del Perú

y a las Direcciones Generales de Contabilidad, del Presupuesto Público y de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas. En caso contrario las transferencias presupuestales que les corresponden no serán giradas.

Art. 13º— Los Presupuestos de las Sociedades de Beneficencia Pública y el del Consejo Nacional de la Universidad Peruana serán remitidos por intermedio de los Ministerios de Salud y Educación respectivamente, al Ministerio de Economía y Finanzas, antes del 10 de enero de 1970, para su revisión y aprobación por Decreto Supremo el que será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de los sectores respectivos. En caso contrario las transferencias presupuestales que les corresponden no serán giradas.

Art. 14º— La ejecución del Presupuesto del Gobierno Central se sujetará al Calendario Mensual de Gastos respectivos de cada Pliego, financiados con el Fondo del Tesoro e Ingresos Destinados. Los calendarios de gastos, a nivel de partidas genéricas, formulados por las Direcciones Generales de Administración o las que hagan sus veces y reajustados por las Direcciones Generales del Presupuesto Público y de Tesoro Público en función de los flujos de ingresos, se aprobarán cada cuatro meses por Decreto Supremo, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas. El calendario del primer cuatrimestre será aprobado en un plazo no mayor de 30 días a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley; mientras tanto, los gastos de los pliegos se limitarán a los propios de funcionamiento y a las obras de ejecución.

El Calendario correspondiente al primer cuatrimestre será remitido dentro de los primeros 15 días del mes de Enero. Los siguientes Calendarios serán remitidos 30 días antes de la iniciación del cuatrimestre respectivo.

Art. 15º— Dentro de los 30 días siguientes a la promulgación del presente Decreto-Ley, los funcionarios o titulares encargados de la administración de los Pliegos Presupuestales del Gobierno Central y de los Organismos Públicos Descentralizados, remitirán a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República, la nómina de los pagadores o habilitados, así como la relación de las cuentas bancarias que tengan abiertas a su orden, con saldos determinados a la fecha de su vigencia.

Asimismo remitirán mensualmente, a la Dirección General del Tesoro, la conciliación bancaria de sus cuentas corrientes, quedando ésta facultada para retener el pago a las Oficinas que incumplan este dispositivo.

Art. 16º— La apertura de partidas de gastos, durante la ejecución presupuestal, sólo procede por Decreto-Ley.

Art. 17º— Los Ministros serán responsables de la supervisión de la ejecución presupuestal

de las Instituciones y Empresas Públicas de su Sector.

Art. 18º— Por la presente ley constituye recurso del Tesoro, el 50 por ciento de las utilidades netas que el Banco Central de Reserva obtenga durante el ejercicio presupuestal de 1970.

Art. 19º— Los Directores Generales de Administración o quienes hagan sus veces, del Gobierno Central y Organismos Públicos Descentralizados, están obligados a remitir, dentro de los 30 días de promulgado el presente Decreto-Ley, los correspondientes presupuestos analíticos a la Dirección General del Presupuesto Público y a la Contraloría General de la República. La Dirección General del Presupuesto Público remitirá a la del Tesoro Público la relación de las entidades omisas a efecto de que no se cancelen los libramientos correspondientes.

Art. 20º— Las transferencias de créditos presupuestales sólo procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando la partida habilitadora haya cumplido el fin para el que originalmente estuvo destinada o que éste haya sido suprimido; y,
- b) Cuando la partida por habilitar se encuentre agotada y aún no se haya alcanzado el fin propuesto.

Art. 21º— Las partidas específicas correspondientes a la genérica 1.0.0 "Remuneraciones" no podrán ser transferidas a ninguna otra partida específica de otras genéricas.

Las plazas actualmente vacantes y las que se produzcan en el año 1970 en los Sub-Pliegos 6º y 7º del Ministerio del Interior, no serán cubiertas. Asimismo no se contratará personal para dichos Sub-Pliegos.

Art. 22º— La partida genérica 1.0.0 "Remuneraciones" no podrá ser ampliada en ningún caso.

Art. 23º— Las partidas específicas correspondientes a la genérica 3.0.0 "Estudios y Obras por Contrata y Administración" no podrán, en ningún caso, ser transferidas a otras partidas.

Art. 24º— Las partidas específicas correspondientes a la genérica 5.0.0 "Pagos Financieros", sólo podrán ser habilitadoras, previo informe favorable de las Direcciones de Crédito Público y del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 25º— Las partidas que hayan sido habilitadoras no podrán ser, en ningún caso, posteriormente habilitadas.

Art. 26º— Las transferencias de créditos presupuestales en los Pliegos del Gobierno Central se registrarán por las siguientes normas:

- a) Resolución Ministerial para las transferencias de créditos presupuestales, de una a otra partida específica, dentro de una misma genérica y Unidad de Asignación;
- b) Resolución Suprema expedida por el Ramo.

de Economía y Finanzas, para las transferencias de créditos presupuestales de una a otra partida específica, correspondientes a distintas genéricas, dentro de la misma Unidad de Asignación, previos los informes de las Direcciones Generales de Administración, u Oficinas que hagan sus veces en cada Pliego, y del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

c) Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, para las transferencias de créditos presupuestales de una a otra partida específica correspondientes a distintas unidades de asignación, así como las transferencias entre partidas de distintos Pliegos, previo los informes de las Direcciones Generales de Administración, u Oficinas que hagan sus veces en cada Pliego, y del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 27º— Toda modificación presupuestal aprobada por Resolución Ministerial será transcrita, tan pronto se produzca, a la Contraloría General de la República y a las Direcciones Generales de Contabilidad, del Presupuesto Público y del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 28º— Las transferencias de créditos presupuestales en los Pliegos de los Organismos Públicos Descentralizados, se harán en cualquier caso por Resolución de su Organismo Rector Responsable, observando lo dispuesto en los Arts. 20º al 25º inclusive del presente Decreto-Ley, dando cuenta inmediata al Ministerio del Sector correspondiente, a la Contraloría General de la República y a las Direcciones Generales de Contabilidad y del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas. Las Empresas Públicas y los Gobiernos Locales quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en los Arts. 20º al 25º inclusive.

Art. 29º— Toda ampliación presupuestal, excepto en los casos de Empresas Públicas, Seguros Sociales y Gobiernos Locales, será autorizada por Decreto-Ley, previo informe de la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 30º— Es requisito indispensable para el giro de las transferencias presupuestales en favor de entidades del Sector Privado, la presentación previa a la Dirección General de Administración del Pliego u Oficina que haga sus veces, de los siguientes documentos:

- a) Rendición de la cuenta documentada correspondiente a la asignación percibida en el ejercicio fiscal del año anterior;
- b) Presupuesto Analítico debidamente fundamentado.

Art. 31º— Los fondos que se retiren del Tesoro Público deberán ser para su inmediata aplicación, debiéndose reintegrar, en caso de no ser utilizados, dentro de los 60 días de retirados, bajo responsabilidad solidaria del Di-

rector General de Administración o del Jefe de la Oficina que haga sus veces y del Contador General del Pliego respectivo.

Al término del ejercicio presupuestal revertirán al Tesoro la totalidad de los saldos no utilizados.

Los Pliegos de Guerra, Marina y Aeronáutica se registrarán por sus propios dispositivos legales.

Art. 32º— Los reintegros presupuestales se efectuarán mediante cheques a la orden del Tesoro Público a través de las Direcciones Generales de Administración u Oficinas que hagan sus veces.

Art. 33º— La remuneración única mensual a que se refiere el Art. 21º del Decreto-Ley N° 17876 es la siguiente:

	S/.
Presidente de la República	50,000.00
Presidente del Poder Judicial	42,000.00
Presidente del Poder Electoral	42,000.00
Ministros de Estado	42,000.00
Funcionarios con Rango de Ministro	40,000.00

Art. 34º— El Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Funcionarios con Rango de Ministro que pertenecen a la Fuerza Armada, percibirán sus remuneraciones en la Repartición donde presten sus servicios; y se les descontará para sus pensiones respectivas la suma que corresponda a las remuneraciones de su grado militar.

Art. 35º— De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 3º del Decreto-Ley N° 17876, las Remuneraciones Básicas de los servidores públicos se registrarán por la siguiente escala:

			S/.
Grado	I	Sub-Grado 1	30,000.00
"	"	" 2	29,400.00
"	"	" 3	28,800.00
"	"	" 4	28,200.00
"	"	" 5	27,600.00
"	"	" 6	27,000.00
"	"	" 7	26,400.00
Grado	II	Sub-Grupo 1	25,800.00
"	"	" 2	25,200.00
"	"	" 3	24,600.00
"	"	" 4	24,000.00
"	"	" 5	23,400.00
"	"	" 6	22,800.00
"	"	" 7	22,200.00
Grado	III	Sub-Grado 1	21,600.00
"	"	" 2	21,000.00
"	"	" 3	20,400.00
"	"	" 4	19,800.00
"	"	" 5	19,200.00
"	"	" 6	18,600.00
"	"	" 7	18,000.00
Grado	IV	Sub-Grado 1	17,400.00
"	"	" 2	16,800.00
"	"	" 3	16,200.00
"	"	" 4	15,600.00
"	"	" 5	15,000.00
"	"	" 6	14,400.00
"	"	" 7	13,800.00

Grado	V	Sub-Grado	1	13,200.00
"	"	"	2	12,750.00
"	"	"	3	12,300.00
"	"	"	4	11,850.00
"	"	"	5	11,400.00
"	"	"	6	10,950.00
"	"	"	7	10,500.00
Grado	VI	Sub-Grado	1	10,200.00
"	"	"	2	9,900.00
"	"	"	3	9,600.00
"	"	"	4	9,300.00
"	"	"	5	9,000.00
"	"	"	6	8,700.00
"	"	"	7	8,400.00
Grado	VII	Sub-Grado	1	8,100.00
"	"	"	2	7,800.00
"	"	"	3	7,500.00
"	"	"	4	7,200.00
"	"	"	5	6,900.00
"	"	"	6	6,600.00
"	"	"	7	6,000.00
Grado	VIII	Sub-Grado	1	5,400.00
"	"	"	2	4,800.00
"	"	"	3	4,200.00
"	"	"	4	3,600.00
"	"	"	5	3,000.00
"	"	"	6	2,400.00
"	"	"	7	1,800.00

Art. 36º— Los nombramientos de los servidores públicos que se efectúen por promoción, requerirán de Resolución Suprema desde el Grado I Sub-Grado 1 hasta el Grado V Sub-Grado 7 inclusive, y por Resolución del Titular del Pliego respectivo desde el Grado VI Sub-Grado 1 hasta el Grado VIII Sub-Grado 7º inclusive. La Fuerzas Armada y Fuerzas Policiales se registrarán por sus propios dispositivos legales.

Art. 37º— La contratación de personal se hará por un período no menor de 30 días y no mayor del término del ejercicio financiero y se aprobará por Resolución Suprema del Ramo correspondiente, a partir de la suma de diez mil quinientos soles oro (S/. 10,500.00) y, por Resolución del Titular del Pliego respectivo en los casos de contrataciones por montos inferiores a dicha suma.

Art. 38º— El límite máximo para el monto total de las remuneraciones y pensiones mensuales de los servidores públicos a que se refiere el Art. 35º, incluidos los docentes universitarios, será de cuarenta mil soles oro bruto (S/. 40,000.00). Este dispositivo rige también para el monto total de las pensiones ya otorgadas y las que se otorguen, incluyendo las de los docentes universitarios.

Art. 39º— Queda prohibida toda compensación por más de 40 horas extraordinarias de trabajo al mes, bajo responsabilidad del funcionario encargado de la administración del Pliego, del Contador y del Tesorero o Pagador.

Los servidores públicos del Grado I al Grado IV inclusive, no podrán ganar horas extraordinarias.

A los trabajadores portuarios se les podrá reconocer hasta 6 horas diarias de trabajo extraordinario.

Art. 40º— Los miembros de un Directorio sólo percibirán una asignación por cada sesión, con un máximo de dos mil soles (S/. 2,000.00) por mes. Esta asignación sólo se pagará a los servidores públicos cuando las sesiones se realicen fuera del horario normal de oficina, en cuyo caso dicha Remuneración Especial no se considerará para los efectos de determinar el límite máximo de Remuneraciones a que se refiere el Art. 38º del presente Decreto-Ley.

Art. 41º— Los servidores públicos no podrán integrar más de dos Directorios.

Art. 42º— En la planilla única de pagos sólo se podrán efectuar los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, así como las Derramas y Préstamos Administrativos.

Art. 43º— Queda prohibido realizar pagos provisionales de remuneraciones; en consecuencia, se suprimen la cuenta "Pago Provisional de Haberes" u otras similares.

Art. 44º— Los Directores Generales de Administración, o quienes hagan sus veces, y los Pagadores serán responsables de toda remuneración pagada con exceso a las limitaciones establecidas por el presente Decreto-Ley y tendrán responsabilidad solidaria, por el reintegro correspondiente, con el servidor que cobró indebidamente.

Art. 45º— La diferencia de la Remuneración Básica que se produzca como consecuencia de la aplicación del Decreto-Ley N° 17876, estará gravada con el Impuesto a los Nombramientos a que se refiere la Ley N° 6658.

Art. 46º— Las Remuneraciones que, por cualquier concepto, se abonen como consecuencia de la indebida aplicación del Decreto-Ley N° 17876, serán reintegradas por el servidor que lo hubiere cobrado sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del Director General de Administración, o funcionarios que hagan sus veces, de los Contadores Generales y Pagadores.

Art. 47º— Los Directores Generales de Administración u Oficinas que hagan sus veces, remitirán antes del 30 de abril de 1970, a la Contraloría General de la República para la debida constatación de la aplicación del Decreto-Ley N° 17876, y a la Dirección General del Presupuesto Público para su información, las Planillas Únicas de Pago de las entidades del Sector respectivo correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 1969 y marzo de 1970. En caso de incumplimiento la Contraloría General de la República comunicará a la Dirección General del Tesoro Público, para que no se efectúen los pagos.

Art. 48º— Autorízase a que, por Decreto Supremo expedido por el Ramo de Economía y

blenes y servicios no personales y cualesquiera otros.

Los Ministerios de la Defensa Nacional se registrarán de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 5º del Decreto-Ley N° 17126.

Art. 62º— Los pagos a los Seguros Sociales, por concepto de las cuotas del Estado como tal y como patrono, se atenderán por libramiento específico al que se adjuntará la liquidación correspondiente.

Art. 63º— El importe de los timbres a que están afectos los libramientos será deducido directamente, bajo responsabilidad del Contador General del Pliego, al expedirse dichos documentos, ingresándose su monto a la partida pertinente del Título de Ingresos del Presupuesto del Gobierno Central, mediante la factura correspondiente.

Igualmente en el caso de los pagos que se efectúan sin giro de libramiento, el correspondiente importe de los timbres será deducido directamente, y depositado en el Banco de la Nación dentro de los 10 días siguientes de efectuado el descuento.

Art. 64º— Las devoluciones de impuestos y derechos pagados indebidamente o con exceso por los contribuyentes, cualesquiera que sean las formas como se efectúen, se harán con cargo a la respectiva partida del Título de Ingresos del Presupuesto Funcional de la República, previa Resolución, en su caso, del Director General de Contribuciones o del Director General de Aduanas, cuando la cuantía por devolver no exceda de cincuenta mil soles oro (S/. 50,000.00); y por Resolución Ministerial del Ramo de Economía y Finanzas cuando supere dicha suma.

Se publicará mensualmente, en el Diario Oficial "El Peruano", la relación de las devoluciones dispuestas con indicación del nombre del contribuyente, suma devuelta y partida de ingresos afectada.

Art. 65º— Las devoluciones que se efectúen por descuentos en exceso o indebidos, para pensiones, gravamen a los nombramientos o cualesquiera otro similar, previo los informes de las Direcciones Generales de Administración o las que hagan sus veces, del Pliego correspondiente se realizarán con cargo a la respectiva partida del Título Ingresos del Presupuesto Funcional de la República. Para tal efecto, se expedirán las Resoluciones respectivas por la Dirección Superior de Economía y Finanzas.

Art. 66º— La Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas dictará las normas necesarias para la codificación presupuestaria, que facilite la contabilización utilizando la Central de Procesamiento de Datos del mencionado Ministerio.

Art. 67º— En armonía con lo dispuesto en la Norma Quinta del Art. 116º de la Ley N° 14816, los Concejos Municipales Provinciales remitirán a la Dirección General del Presu-

puesto Público, en el plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, copia certificada de sus correspondientes presupuestos y resúmenes de los presupuestos de los Concejos Distritales, a fin de conformar y publicar el volumen III del Presupuesto Funcional de la República.

En caso contrario, las transferencias presupuestales que les corresponda no serán gradadas.

Art. 68º— Las entidades del Sector Público Nacional que efectúen publicaciones exigidas por Ley, solo podrán hacerlas en el Diario Oficial "El Peruano" excepto cuando éstas se refieren a obligaciones tributarias.

Art. 69º— En tanto el Ministerio de Pesquería entre en funcionamiento, el Ministerio de Agricultura queda encargado de la administración de dicho Pliego.

Art. 70º— Forman parte del presente Decreto-Ley los documentos siguientes del Presupuesto:

- a) Cuadro 1: Balance del Presupuesto Funcional de la República para el año 1970.
- b) Cuadro 2: Por Pliegos y por Fuentes de Financiamiento del Gobierno Central.
- c) Cuadro 3: Por Pliegos y por Objeto del Gasto del Gobierno Central.
- d) Cuadro 4: Por Pliegos y por Fuentes de Financiamiento de los Organismos Públicos Descentralizados (Excepto Empresas Públicas).
- e) Cuadro 5: Por Pliegos y por Objeto del Gasto de los Organismos Públicos Descentralizados (Excepto Empresas Públicas).

Art. 71º— Los recursos que se generen en los Hospitales del Sector Público Nacional por actividades profesionales particulares, se consideran Recursos Propios del Hospital en un 50 por ciento y se aplicarán a financiar gastos de funcionamiento del respectivo hospital. El 50 por ciento restante se considerará como honorarios del o de los profesionales que generen dichos recursos.

Art. 72º— Autorízase a los Ministerios de la Fuerza Armada para aplicar a gastos del funcionamiento de los programas correspondientes del Pliego respectivo, los Ingresos Destinados, a excepción de los provenientes de la Ley N° 16568. Esta autorización no dará derecho a reintegro posterior alguno.

Art. 73º— Las Entidades del Sector Público Nacional cuyas deudas sean refinanciadas por el Gobierno deberán empozar en el Banco de la Nación y a la orden del Tesoro Público, el equivalente en soles oro de lo que les corresponderá abonar en moneda extranjera en el presente ejercicio presupuestal por el servicio de su deuda, a fin de que el Ministerio de Economía y Finanzas pueda atenderla en su oportunidad.

Art. 74º— De conformidad con el Art. 57º de la Ley N° 14816 el Presupuesto del Gobierno Central podrá ser ampliado durante su ejecución:

blenes y servicios no personales y cualesquiera otros.

Los Ministerios de la Defensa Nacional se registrarán de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 5º del Decreto-Ley N° 17126.

Art. 62º— Los pagos a los Seguros Sociales, por concepto de las cuotas del Estado como tal y como patrono, se atenderán por libramiento específico al que se adjuntará la liquidación correspondiente.

Art. 63º— El importe de los timbres a que están afectos los libramientos será deducido directamente, bajo responsabilidad del Contador General del Pliego, al expedirse dichos documentos, ingresándose su monto a la partida pertinente del Título de Ingresos del Presupuesto del Gobierno Central, mediante la factura correspondiente.

Igualmente en el caso de los pagos que se efectúan sin giro de libramiento, el correspondiente importe de los timbres será deducido directamente, y depositado en el Banco de la Nación dentro de los 10 días siguientes de efectuado el descuento.

Art. 64º— Las devoluciones de impuestos y derechos pagados indebidamente o con exceso por los contribuyentes, cualesquiera que sean las formas como se efectúen, se harán con cargo a la respectiva partida del Título de Ingresos del Presupuesto Funcional de la República, previa Resolución, en su caso, del Director General de Contribuciones o del Director General de Aduanas, cuando la cuantía por devolver no exceda de cincuenta mil soles oro (S/. 50,000.00); y por Resolución Ministerial del Ramo de Economía y Finanzas cuando supere dicha suma.

Se publicará mensualmente, en el Diario Oficial "El Peruano", la relación de las devoluciones dispuestas con indicación del nombre del contribuyente, suma devuelta y partida de ingresos afectada.

Art. 65º— Las devoluciones que se efectúen por descuentos en exceso o indebidos, para pensiones, gravamen a los nombramientos o cualesquiera otro similar, previo los informes de las Direcciones Generales de Administración o las que hagan sus veces, del Pliego correspondiente se realizarán con cargo a la respectiva partida del Título Ingresos del Presupuesto Funcional de la República. Para tal efecto, se expedirán las Resoluciones respectivas por la Dirección Superior de Economía y Finanzas.

Art. 66º— La Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas dictará las normas necesarias para la codificación presupuestaria, que facilite la contabilización utilizando la Central de Procesamiento de Datos del mencionado Ministerio.

Art. 67º— En armonía con lo dispuesto en la Norma Quinta del Art. 116º de la Ley N° 14816, los Concejos Municipales Provinciales remitirán a la Dirección General del Presu-

puesto Público, en el plazo de 60 días, contados a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, copia certificada de sus correspondientes presupuestos y resúmenes de los presupuestos de los Concejos Distritales, a fin de conformar y publicar el volumen III del Presupuesto Funcional de la República.

En caso contrario, las transferencias presupuestales que les corresponda no serán gradadas.

Art. 68º— Las entidades del Sector Público Nacional que efectúen publicaciones exigidas por Ley, solo podrán hacerlas en el Diario Oficial "El Peruano" excepto cuando éstas se refieren a obligaciones tributarias.

Art. 69º— En tanto el Ministerio de Pesquería entre en funcionamiento, el Ministerio de Agricultura queda encargado de la administración de dicho Pliego.

Art. 70º— Forman parte del presente Decreto-Ley los documentos siguientes del Presupuesto:

- a) Cuadro 1: Balance del Presupuesto Funcional de la República para el año 1970.
- b) Cuadro 2: Por Pliegos y por Fuentes de Financiamiento del Gobierno Central.
- c) Cuadro 3: Por Pliegos y por Objeto del Gasto del Gobierno Central.
- d) Cuadro 4: Por Pliegos y por Fuentes de Financiamiento de los Organismos Públicos Descentralizados (Excepto Empresas Públicas).
- e) Cuadro 5: Por Pliegos y por Objeto del Gasto de los Organismos Públicos Descentralizados (Excepto Empresas Públicas).

Art. 71º— Los recursos que se generen en los Hospitales del Sector Público Nacional por actividades profesionales particulares, se consideran Recursos Propios del Hospital en un 50 por ciento y se aplicarán a financiar gastos de funcionamiento del respectivo hospital. El 50 por ciento restante se considerará como honorarios del o de los profesionales que generen dichos recursos.

Art. 72º— Autorízase a los Ministerios de la Fuerza Armada para aplicar a gastos del funcionamiento de los programas correspondientes del Pliego respectivo, los Ingresos Destinados, a excepción de los provenientes de la Ley N° 16568. Esta autorización no dará derecho a reintegro posterior alguno.

Art. 73º— Las Entidades del Sector Público Nacional cuyas deudas sean refinanciadas por el Gobierno deberán empozar en el Banco de la Nación y a la orden del Tesoro Público, el equivalente en soles oro de lo que les corresponderá abonar en moneda extranjera en el presente ejercicio presupuestal por el servicio de su deuda, a fin de que el Ministerio de Economía y Finanzas pueda atenderla en su oportunidad.

Art. 74º— De conformidad con el Art. 57º de la Ley N° 14816 el Presupuesto del Gobierno Central podrá ser ampliado durante su ejecución:

2^o—Con recursos provenientes de operaciones de crédito debidamente autorizadas por Ley;

2^o—Con aportaciones de origen internacional aceptadas por el Poder Ejecutivo; y

3^o—Con otros ingresos públicos imprevisibles al tiempo de la formulación y aprobación del Presupuesto.

Art. 75^o— Es de aplicación a las Empresas Públicas lo dispuesto en los Arts. 10^o, 12^o, 15^o, 17^o, 38^o, 40^o, 41^o, 44^o, 46^o, 47^o, 48^o, 49^o, 50^o, 51^o, 52^o, 53^o, 54^o, 57^o, 58^o, 59^o, 63^o, 68^o, 73^o, y 76^o.

Asimismo, es de aplicación a las Empresas Públicas en la parte pertinente lo dispuesto en los Arts. 1^o, 28^o, 35^o, 45^o y 55^o.

Se exceptúa de lo dispuesto en el Art. 38^o a las Empresas Públicas que por ley expresa tengan régimen especial.

Art. 76^o— La Contraloría General de la República, queda encargada de cautelar el cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Art. 77^o— Suspéndese las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto-Ley durante el término de su vigencia.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de diciembre de 1969.

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.

Gral. de Div. EP Ernesto Montagne Sánchez.

Tnte. Gral. FAP Rolando Gilardi Rodríguez.

Vicc-Almirante AP Enrique Carbonel Crespo.

Gral. de Brigada EP. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti.